

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día diez junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, a las quince horas veintisiete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis por la Señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *¿Las cantidades de dinero transferidas por Estados Unidos por cada deportado?*
2. *¿Cuánto dinero ha recibido el gobierno desde el acuerdo?*
3. *¿Cuántos deportados han recibido desde la firma del acuerdo?*
4. *también, el uso y destino de esos fondos.*
5. *Además, quisiera que me anexaran una copia del documento firmado por el entonces Viceministro para Salvadoreños en el Exterior, Juan José García y el director general de Inmigración.*
6. *¿quiénes, directamente, están manejando estos fondos?*

#### **TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. Dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la ciudadana dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas quince minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día seis de junio de dos mil dieciséis.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su

difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

i. ) En el primer, segundo, cuarto, quinto y sexto punto de la solicitud de acceso a la información en el cual requiere las cantidades de dinero transferidas por Estados Unidos por cada deportado; cuánto dinero ha recibido el gobierno desde el acuerdo; uso y destino de los fondos; copia del documento firmado por el ex Viceministro para Salvadoreños en el Exterior y el Director de Migración y el detalle de quién maneja estos fondos, el suscrito Oficial de información advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina en relación a la información solicitada por la peticionaria, el cual consta en resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de octubre de dos mil quince. En dicho precedente administrativo, la Unidad Financiera Institucional manifestó que esta información tiene como antecedentes el Convenio Interinstitucional de Colaboración en la Emisión de Documentos de Viaje para Repatriados Salvadoreños entre Ministerio de relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, y el Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el Departamento de Seguridad Nacional de los Estado Unidos. Por otra parte, dicha Unidad manifestó que el referido Memorándum de Entendimiento contiene una cláusula de confidencialidad.

Así mismo, se procedió a realizar las gestiones pertinentes con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto a los documentos jurídicos que rigen la administración de dichos fondos provenientes de Estados Unidos, quien manifestó que “se considera que divulgar el texto de los documentos jurídicos supondría una violación a la Ley de Acceso a la Información Pública ya que estos constituyen información reservada (Art.19 letra “c”) y podría menoscabar las relaciones

internacionales, sobre todo si no se cuenta con el consentimiento previo de la otra parte que la información que da respuesta a lo solicitado por el ciudadano”.

En razón de ello, dicha Dirección General manifestó que se ha constituido un acto administrativo por medio del cual se clasifica tal información como reservada, con base a lo establecido en el Art. 19 letra c. Dicha declaratoria de reserva expresa que “existen instrumentos suscritos por El Salvador que por su naturaleza jurídica no siguen el proceso de ratificación. Dentro de estos instrumentos concurren aquellos que poseen cláusulas de confidencialidad que obligan a las Partes contratantes a no revelar su contenido ya que su divulgación podría menoscabar las relaciones internacionales del país, por lo que es necesario declararlos como reservados”.

Seguidamente, es necesario hacer referencia a resolución definitiva del caso NUE-240-A-2015 (CO), pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis por medio de la cual solicita a esta Secretaria de Estado, que en el plazo de veinticinco días hábiles contados realice las gestiones necesarias con el Gobierno de Estados Unidos para requerir el consentimiento para entregar la información requerida en dicha solicitud de acceso a la información. Al respecto, este Ministerio remitió nota con referencia OAIP/002/2016 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis dirigida a la Honorable Embajada de Estados Unidos de América acreditada en la República de El Salvador, solicitando que se pronuncie respecto al requerimiento mandatado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, del cual a la fecha no se cuenta con una respuesta que permita hacer entrega de la información solicitada.

#### **PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA**

Para el caso en mención es pertinente señalar el principio *pacta sunt servanda*. Dicho principio constituye una regla elemental y universalmente reconocida en todos los sistemas legales que prevalece durante la ejecución de los acuerdos en vigor y resulta ampliamente aceptado que es un elemento de vital importancia para la estabilidad de las relaciones establecidas por medio del acuerdo y para la seguridad jurídica de las partes.

Por ello, teniendo en cuenta que el principio *pacta sunt servanda* obliga a las partes a cumplir de buena fe sus obligaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe de proceder con cautela a efectos de no incurrir en una violación de lo pactado, pues de lo contrario, podría

comprometer su responsabilidad y en definitiva menoscabar las relaciones existentes entre ambos Estados, por lo que esta Cartera de Estado reserva la información contenida en el Convenio solicitado de acuerdo a lo manifestado en el Art. 19 letra c en cuanto puede menoscabar las relaciones internacionales.

ii.) Por otra parte, en respuesta al tercer punto de la solicitud de acceso a la información pública referente a la cantidad de deportados que se han recibido desde la firma del acuerdo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 LAIP, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información que se requiere, para lo cual se pone a su disposición de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico [accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2213-7777.

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la información solicitada en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

2. *Oriéntese* a la Señora [REDACTED] que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

3. *Deniéguese* la información requerida en el primer, segundo, cuarto, quinto y sexto punto de la solicitud de acceso a la información por la Señora [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* a la ciudadana que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



**César Alfonso Rodríguez Santillana**  
**Oficial de Información a.i.**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

